

CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL APLICABLES A LA REPÚBLICA DOMINICANA



Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com



**ACUERDO RELATIVO
A LA COOPERACIÓN EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SOBRE MIGRACIONES MARÍTIMAS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, "las Partes"),

Teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión del transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes;

Recordando el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, con anexo, (en adelante, "el Convenio SOLAS") y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Considerando la necesidad urgente de la cooperación internacional en la supresión del tráfico ilícito de migrantes por mar, reconocida en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmado en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000 (en adelante, "el Protocolo de Palermo"); en la Circular MSC/Circ.896 del 16 de diciembre de 1998, de la Organización Marítima Internacional (OMI); en las Resoluciones de la OMI A.867(20), del 27 de noviembre de 1997 y A.773(18), del 4 de noviembre de 1993, y en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/102, del 20 de diciembre de 1993;

Reconociendo las obligaciones jurídicas internacionales de las Partes conforme a la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963, el principio de no expulsión y no devolución consagrado en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (en adelante, "el Protocolo de Refugiados") y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y el Trato o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante, y las obligaciones de cada Parte según sus leyes y normas de inmigración;

Recordando también el Acuerdo entre las Partes para Suprimir el Tráfico Ilícito por Mar de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmado en Santo Domingo y que entró en vigor el 23 de marzo de 1995;

Recordando además que el párrafo 9 de la Circular MSC/Circ.896 de la OMI y el artículo 17 del Protocolo de Palermo instan a que las Partes consideren la concertación de acuerdos,

arreglos operativos o entendimientos bilaterales con el fin de tomar las medidas más pertinentes y eficaces para prevenir y combatir el transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes,

Deseando promover una mayor cooperación entre ellas para combatir el transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes por mar;

Deseando asimismo facilitar la repatriación de ciertos migrantes, y

Fundándose en los principios del derecho internacional, el respeto por la igualdad soberana de los Estados y el pleno respeto por el principio del derecho a la libertad de navegación,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y a menos que el contexto exija lo contrario:

1. “Migrante” significa la persona que intenta entrar ilícitamente o a quien se transporta con el fin de entrar ilícitamente en un Estado del cual no es nacional ni residente permanente.
2. “Transporte inseguro de migrantes por mar” significa el porte de migrantes a bordo de una embarcación que:
 - a. Navega, evidentemente, en condiciones que infringen los principios fundamentales de la seguridad de la vida en el mar, incluidos, entre otros, los del Convenio SOLAS, o que
 - b. No está tripulada, equipada ni autorizada para el porte de pasajeros en viajes internacionales, y que,por lo tanto, constituye un peligro grave para la vida o la salud de las personas a bordo, incluidas las condiciones de embarco y desembarco.
3. “Traficantes de migrantes” significa las personas que se dedican al tráfico ilícito de migrantes.
4. “Tráfico de migrantes” significa conseguir o intentar conseguir la entrada ilícita de una persona en un Estado del cual no es nacional ni residente permanente.
5. “Territorio, aguas y espacio aéreo dominicanos” significa el mar territorial y las aguas interiores de la República Dominicana, y el espacio aéreo sobre su territorio y aguas.
6. “Zona contigua” tiene el mismo significado que en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. "Aguas internacionales" significa todas las partes del mar que no estén incluidas en el mar territorial, las aguas archipelágicas y las aguas interiores de un Estado.
8. "Espacio aéreo internacional" significa el espacio aéreo situado sobre las aguas internacionales.
9. "Autoridades de aviación dominicanas" significa el Jefe de Operaciones de la Fuerza Aérea (A-3) dominicana.
10. "Autoridades del orden" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional dominicanas y, para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.
11. "Funcionarios del orden" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, el personal uniformado de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional dominicanas y, para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el personal uniformado o por lo demás claramente reconocible como tal, del Departamento de Seguridad Nacional y del Departamento de Justicia, autorizado por sus Gobiernos respectivos.
12. "Embarcaciones del orden" significa los buques de guerra y otras naves de las Partes, o de terceros en los que convengan las Partes, en los que vayan embarcados funcionarios del orden de una de las Partes o de las dos, marcados claramente y reconocibles como embarcaciones de servicio oficial y no comercial y autorizados a ese efecto, incluidos los botes o aeronaves embarcados en dichas embarcaciones, dedicados a operaciones del orden o a operaciones auxiliares de las del orden.
13. "Aeronaves del orden" significa las aeronaves de las Partes, o de terceros en los que convengan las Partes, en las que vayan embarcados funcionarios del orden de una de las Partes o de las dos, dedicadas a operaciones del orden o a operaciones auxiliares de las del orden, marcadas claramente y reconocibles como aeronaves de servicio oficial y no comercial y autorizadas a ese efecto.
14. "Observador embarcado" significa un funcionario del orden de una Parte autorizado a embarcarse en una embarcación o aeronave del orden de la otra Parte.
15. "Coordinador del programa de observadores embarcados" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, el Jefe de la División de Operaciones Navales, Marina de Guerra (M-3) dominicana, y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comandante del Séptimo Distrito del Servicio de Guardacostas.
16. "Embarcación sospechosa" significa una embarcación usada con fines comerciales o particulares con respecto a la cual haya motivos justificados para sospechar que esté dedicada al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes.
17. "Embarcación" significa una nave acuática de cualquier tipo, incluidas las naves sin desplazamiento y los hidroaviones, que se usen o puedan usarse como medios de

transporte en el agua, a excepción de los buques de guerra, embarcaciones navales auxiliares u otras naves que sean de propiedad de un Gobierno o estén al servicio de éste y que en el momento se utilice sólo para el servicio oficial no comercial.

ARTÍCULO 2

ÍNDOLE Y ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes cooperarán en combatir contra el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes, en cuanto resulte compatible con el derecho internacional y los recursos disponibles para el cumplimiento de la ley y las prioridades conexas. Esto incluirá el intercambio de información entre las Partes acerca de casos específicos de transporte inseguro de migrantes por mar y de tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 3

LAS OPERACIONES EN LAS AGUAS DE UNA PARTE Y SOBRE LAS MISMAS

Las operaciones dirigidas a reprimir el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes en las aguas de una Parte y sobre las mismas serán la responsabilidad de esa Parte y estarán supeditadas a su autoridad.

ARTÍCULO 4

PROGRAMA COMBINADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. La cooperación en materia de operaciones. Las Partes establecerán, entre sus autoridades del orden, un programa combinado de observadores embarcados para el cumplimiento de la ley. Cada Parte designará a un coordinador para que organice las actividades de su propio programa e informe a la Parte acerca de los tipos de naves y del personal participantes.

2. Los observadores embarcados dominicanos a bordo de embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos. El Gobierno de la República Dominicana designará a observadores embarcados competentes, los cuales y conforme al derecho dominicano, en las circunstancias pertinentes, podrán:

- a. Embarcarse en embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos.
- b. Autorizar a las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos en las que vayan embarcados a que persigan a las embarcaciones sospechosas que al huir se internen por aguas dominicanas.
- c. Autorizar a las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos en las que vayan embarcados a efectuar operaciones de patrullaje para el cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en aguas dominicanas o sobrevolar el espacio aéreo dominicano para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo.
- d. Hacer cumplir la legislación de la República Dominicana en aguas dominicanas o mar afuera del mar territorial dominicano en el ejercicio del derecho a la persecución ininterrumpida o por otra razón conforme al derecho internacional.

- e. Pedir y autorizar a los funcionarios del orden estadounidenses a que los asistan en el cumplimiento de las leyes de la República Dominicana.

3. Los observadores embarcados estadounidenses a bordo de embarcaciones y aeronaves del orden de la República Dominicana. El Gobierno de los Estados Unidos de América designará a observadores embarcados competentes los cuales, conforme al derecho estadounidense y en las circunstancias pertinentes, podrán:

- a. Embarcarse en embarcaciones y aeronaves del orden de la República Dominicana.
- b. Asesorar y asistir a los funcionarios del orden dominicanos en la realización de abordajes de naves con el fin de hacer cumplir las leyes de la República Dominicana.
- c. Hacer cumplir, mar afuera del mar territorial dominicano, las leyes de los Estados Unidos, incluidos los Decretos del Ejecutivo, cuando estén autorizados para ello.
- d. Autorizar a las naves y aeronaves dominicanas en las cuales vayan embarcados a asistir a hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos mar afuera del mar territorial de la República Dominicana.

4. Enarbolamiento del pabellón de la otra Parte. A efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, las embarcaciones del orden que naveguen de parte de una Parte, en el transcurso de esa navegación enarbolarán asimismo la bandera o el pabellón de esa Parte, conforme a los usos y cumplidos navales internacionales establecidos.

5. La autoridad del personal del orden. En caso de que un observador embarcado esté a bordo de una embarcación del orden de la otra Parte, y la operación para el cumplimiento de la ley que se efectúe sea conforme a los párrafos 2 ó 3 de este artículo, el mismo efectuará toda medida para el cumplimiento de la ley, inclusive los abordajes, el registro o embargo de bienes, cualquier detención de personas y todo uso de la fuerza conforme al presente Acuerdo, requiera o no el uso de armas.

- a. Los tripulantes de la nave de la otra Parte podrán asistir en cualquiera de dichas acciones si el observador embarcado lo solicita expresamente, pero sólo ciñéndose a los límites de esa solicitud y en la forma en que se pida. Sólo podrá formularse, aceptarse y llevarse a cabo esa solicitud, incluida cualquier solicitud de uso de la fuerza, conforme a la legislación y las normas de las dos Partes.
- b. Los tripulantes antedichos podrán usar la fuerza en legítima defensa y en defensa de otros, conforme a la legislación y las normas pertinentes de su Gobierno.

ARTÍCULO 5

LAS OPERACIONES EN AGUAS DOMINICANAS

1. Permiso. El Gobierno de los Estados Unidos de América no efectuará operaciones de cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en aguas dominicanas sin el permiso del

Gobierno de la República Dominicana, concedida por medio del presente Acuerdo o por otros acuerdos o convenios.

2. Persecución y entrada. El presente Acuerdo constituye el permiso del Gobierno de la República Dominicana para que se efectúen operaciones de cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando la entrada en aguas dominicanas la autorice un observador embarcado dominicano.
- b. Cuando una embarcación sospechosa, observada mar afuera del mar territorial de la República Dominicana, entre en aguas dominicanas y no se halle en disposición inmediata de investigarla un observador embarcado ni una embarcación del orden dominicana, el Gobierno de los Estados Unidos notificará la operación en curso a las autoridades del orden dominicanas, y una embarcación del orden estadounidense podrá perseguir a la embarcación sospechosa en aguas dominicanas, conforme al párrafo 3 de este artículo, para investigarla, abordarla y registrarla y, de justificarlo las pruebas, detenerla mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas de las autoridades del orden dominicanas.
- c. Cuando la embarcación sospechosa esté en aguas dominicanas y no se halle en disposición inmediata de investigarla un observador embarcado ni una embarcación del orden dominicana, el Gobierno de los Estados Unidos notificará la operación en curso a las autoridades del orden dominicanas, y una embarcación del orden estadounidense podrá entrar en aguas dominicanas, conforme al párrafo 3 de este artículo, para investigar a la embarcación sospechosa, abordarla y registrarla y, de justificarlo las pruebas, detenerla mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas de las autoridades del orden dominicanas.

3. Notificación. El Gobierno de los Estados Unidos avisará con antelación a las autoridades del orden dominicanas de las acciones llevadas a cabo conforme a los incisos b y c, párrafo 2 de este artículo, a menos que no resulte factible operativamente. En cualquier caso, la acción se notificará sin demora a las autoridades del orden dominicanas.

4. Patrullas de rutina. El presente artículo no se interpretará en el sentido de que permita que una embarcación del orden estadounidense, a bordo de la cual no vaya un observador embarcado dominicano, efectúe patrullajes cualesquiera en aguas dominicanas.

5. Asistencia técnica. Las autoridades del orden de una Parte ("la primera Parte") podrán solicitar, y las autoridades del orden de la otra Parte podrán autorizar, que los funcionarios del orden de la otra Parte asistan a los funcionarios del orden de la primera Parte en el abordaje y la investigación de embarcaciones sospechosas que se encuentren en el territorio o las aguas de la primera Parte.

6. Entrada con fines de asistencia. Las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos podrán entrar inmediatamente en las aguas o el territorio dominicanos o sobre los mismos a fin de prestar asistencia urgente a los sospechosos de ser migrantes, o a naves o aeronaves sospechosas de dedicarse al transporte inseguro o al tráfico ilícito de migrantes,

cuando la ubicación de dichas naves o aeronaves se conozca con aproximación razonable y las mismas estén en peligro o dificultad grave. Esa entrada se notificará a las autoridades del orden dominicanas en cuanto sea factible.

ARTÍCULO 6 OTRAS AUTORIZACIONES

El presente Acuerdo no impide que el Gobierno de la República Dominicana autorice expresamente otras operaciones estadounidenses dirigidas a reprimir el transporte de migrantes por mar o el tráfico ilícito de migrantes en aguas dominicanas o relacionadas con naves de pabellón dominicano sospechosas del transporte de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 7 OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE SOBREVUELO

1. Operaciones de sobrevuelo. El Gobierno de la República Dominicana permitirá que las aeronaves del Gobierno de los Estados Unidos de América que se dediquen a operaciones para el cumplimiento de la ley o a operaciones auxiliares del mismo, para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo y conforme al párrafo 2 de este artículo:

- a. Sobrevuelen su territorio y aguas.
- b. Conforme a la legislación de cada Parte y teniendo debida cuenta de su ordenamiento interno relativo al vuelo y las maniobras de aeronaves, retransmita las órdenes emitidas por sus autoridades competentes, en el sentido de que cualquier aeronave sospechosa aterrice en el territorio de la República Dominicana.

2. Procedimientos de sobrevuelo. Para velar por la seguridad operativa de los vuelos, el Gobierno de los Estados Unidos de América se atendrá a los procedimientos siguientes para notificar a las autoridades dominicanas pertinentes de las antedichas actividades de sobrevuelo de aeronaves estadounidenses:

- a. En caso de operaciones del orden bilaterales o multilaterales planificadas, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará notificación con antelación y canales de comunicación razonables a las autoridades pertinentes de la aviación dominicana de dichos vuelos planificados de sus aeronaves sobre las aguas o el territorio dominicanos.
- b. En caso de operaciones no planificadas, las que pudieran comprender la entrada en el espacio aéreo dominicano para perseguir a aeronaves sospechosas conforme al presente Acuerdo, las autoridades del orden y autoridades competentes de la aviación de las Partes podrán intercambiar información acerca de los canales de comunicación convenientes y otra pertinente a la seguridad operativa de los vuelos.

- c. Toda aeronave que se dedique a operaciones para el cumplimiento de la ley o a operaciones auxiliares de éstas, se atenderá a las normas de navegación aérea y de seguridad operativa de los vuelos que impongan las autoridades de aviación dominicanas, y a todo procedimiento operativo escrito que se haya elaborado para las operaciones de vuelo en el espacio aéreo de dichas autoridades conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

OPERACIONES MAR AFUERA DEL MAR TERRITORIAL

1. **Autoridad de abordaje de embarcaciones sospechosas.** Siempre que los funcionarios del orden estadounidenses se encuentren con una embarcación sospechosa que enarbole la bandera dominicana o pretenda la nacionalidad de la República Dominicana, situada mar afuera del mar territorial de cualquier Estado, por medio del presente acuerdo el Gobierno de la República Dominicana autoriza al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos a abordar la embarcación sospechosa, formular preguntas, inspeccionar la documentación de la embarcación sospechosa, y registrarla, así como a las personas que se hallen a bordo.
2. **Autoridad de detención de embarcaciones sospechosas.** Cuando se encuentren pruebas de transporte inseguro de migrantes por mar o de tráfico ilícito de migrantes, los funcionarios del orden estadounidenses podrán detener la nave y a las personas que se hallen a bordo, mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas del Gobierno de la República Dominicana.
3. **Otros abordajes efectuados conforme al derecho internacional.** Salvo disposición expresa en contrario del presente Acuerdo, el mismo no se aplicará a los abordajes de naves ni los limitará, cuando los mismos los efectúe cualquiera de las Partes conforme al derecho internacional, y se deban, entre otras razones, al derecho de visita, a la prestación de asistencia a personas, naves y bienes en peligro o grave dificultad, al consentimiento del capitán de la nave o a la autorización del Estado de pabellón o ribereño a que se tomen medidas coercitivas.

ARTÍCULO 9

JURISDICCIÓN SOBRE LAS NAVES DETENIDAS

1. **Jurisdicción de la República Dominicana.** En los casos que surjan en aguas dominicanas o tengan que ver con naves de pabellón dominicano situadas mar afuera del mar territorial de cualquier Estado, el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho preferente de jurisdicción sobre la nave detenida, la carga o, conforme al artículo 10 del presente Acuerdo, a las personas que se encuentren a bordo (incluido el derecho a la repatriación, embargo, decomiso, arresto y enjuiciamiento), siempre y cuando el Gobierno de la República Dominicana pueda, conforme a su Constitución y legislación, renunciar a dicho derecho preferente de jurisdicción y autorizar la aplicación del derecho de los Estados Unidos contra la nave, la carga o las personas que se encuentren a bordo.
2. **Jurisdicción en la zona contigua de una Parte.** En los casos que surjan en la zona contigua de una Parte, que no tengan que ver con embarcaciones sospechosas que huyan de las aguas de esa Parte o de embarcaciones sospechosas que pretendan la nacionalidad de esa Parte,

en los cuales los dos Estados tengan autoridad de ejercer la jurisdicción de enjuiciar, la Parte que lleve a cabo el abordaje y registro tendrá el derecho a ejercer esa jurisdicción.

3. **Instrucciones dispositivas.** Las instrucciones relativas al ejercicio de la jurisdicción con arreglo al párrafo 1 de este artículo se expedirán sin demora.

4. **Destrucción de naves sin condiciones marineras.** De manera consecuente con los incisos d y e del párrafo 2, artículo 13 del presente Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana no objetará a que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos destruya cualquier nave que esté supeditada a la jurisdicción de la República Dominicana y detenida con arreglo al presente Acuerdo, siempre y cuando dicho Servicio de Guardacostas considere que la misma no tiene condiciones marineras o presenta un peligro para la navegación.

5. **Devolución de naves marineras.** El Gobierno de la República Dominicana conviene en permitir la devolución de las naves en condiciones marineras supeditadas a su jurisdicción y, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 10 del presente Acuerdo, impedir que esas naves vuelvan a dedicarse al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE HALLEN A BORDO

1. **Tramitación de migrantes.** Cada Parte conviene en que nadie que se halle a bordo de una embarcación sospechosa sea devuelto a un país en el cual:

- a. Esa persona tenga temor justificado a verse perseguida por motivo de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, salvo por las razones que el Protocolo de Refugiados considere inhabilitantes para gozar de protección como refugiado.
- b. Haya razones de peso para suponer que esa persona estaría en peligro de sufrir tortura.

2. **Aceptación del regreso de migrantes.** En todos los casos, incluidos los que surjan de las operaciones de represión del transporte inseguro de migrantes por mar y del tráfico ilícito de migrantes en las aguas de una Parte o sobre ellas, el Gobierno de la República Dominicana, si cuenta con notificación previa, conviene en facilitar y aceptar sin retraso indebido o injustificado, la devolución de migrantes conforme al presente Acuerdo y al artículo 18 del Protocolo de Palermo, sin tener en cuenta su nacionalidad o país de origen, cuando su última partida haya sido de la República Dominicana o tengan nacionalidad o ciudadanía dominicana o sean residentes permanentes de ésta. La aserción de palabra del capitán, administrador o persona a cargo de la nave o de los migrantes será prueba suficiente de que la partida más reciente del migrante ha sido de la República Dominicana.

3. **Salidas ilícitas sin penalización.** El Gobierno de la República Dominicana conviene en que los dominicanos y nacionales de terceros países devueltos a la República Dominicana no sean enjuiciados por salida ilícita a menos que sean traficantes de migrantes.

4. **Enjuiciamiento de los traficantes de migrantes.** Cada Parte conviene en, cuando corresponda y en la medida en que los permite su derecho, enjuiciar a los traficantes de migrantes y confiscar las embarcaciones dedicadas al tráfico ilícito de migrantes.

5. **Medidas contra los que se dedican al transporte inseguro de migrantes por mar.** Cada Parte conviene en tomar las medidas que correspondan contra los capitanes, oficiales, tripulantes y otras personas que se hallen a bordo de las embarcaciones sospechosas de dedicarse al transporte inseguro de migrantes por mar.

ARTÍCULO 11 CASOS DE EMBARCACIONES SOSPECHOSAS

Con arreglo al presente Acuerdo, las operaciones de represión del transporte inseguro de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes se efectuarán únicamente contra embarcaciones y aeronaves sospechosas, incluidas las naves sin nacionalidad y las asimiladas a las mismas.

ARTÍCULO 12 NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS E INFORMACIÓN AL RESPECTO

1. **Notificación de los resultados.** La Parte que efectúe abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo notificará sin demora los resultados de los mismos a la otra Parte.
2. **Informes sobre la tramitación de los causas.** En la medida de lo razonable y con arreglo a su legislación, la Parte pertinente procurará informar a la otra del estado en que se hallen todas las investigaciones, enjuiciamientos y procesos judiciales resultantes de las medidas coercitivas tomadas con arreglo al presente Acuerdo, cuando se hayan encontrado pruebas de transporte inseguro de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes.
3. **Informes a la Organización Marítima Internacional.** La Parte pertinente presentará informes acerca de las prácticas inseguras o ilícitas que conlleve el tráfico ilícito o el transporte de migrantes por mar y de las medidas tomadas con arreglo a las pautas pertinentes de la OMI.

ARTÍCULO 13 LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN

1. **Conformidad con la legislación y las prácticas.** Cada Parte velará por la conformidad de la conducta de sus funcionarios del orden, cuando efectúen abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo, con su legislación y normas nacionales aplicables y con el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas.
2. **Grupos de abordaje y registro.**
 - a. Los abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo los efectuarán funcionarios del orden procedentes de embarcaciones o aeronaves del orden, que podrán ir acompañados de otros funcionarios autorizados.



- b. Los grupos de abordaje y registro podrán proceder de embarcaciones o aeronaves del orden de las Partes y de las embarcaciones y aeronaves correspondientes de otros Estados, conforme a lo dispuesto entre la Parte que efectúe la operación y el Estado que proporcione la embarcación o aeronave.
- c. El grupo de abordaje y registro podrá portar las armas cortas corrientes de los servicios de policía.
- d. Al efectuar un abordaje y registro, los funcionarios del orden tomarán debida cuenta de la necesidad de no hacer peligrar la seguridad de la vida humana en el mar ni la de la embarcación sospechosa y su carga, ni perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado de pabellón ni de ningún otro Estado interesado. Dichos funcionarios también tomarán en cuenta la necesidad de observar las normas de cortesía, respecto y consideración hacia las personas que se encuentren a bordo de la embarcación sospechosa.
- e. La Parte que tome medidas con respecto a una embarcación que se encuentre dedicada al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes velará asimismo por la seguridad y el trato humanitario de las personas que vayan a bordo y procurará que toda medida que se tome con respecto a la embarcación resulte acertada desde el punto de vista del medio ambiente, teniendo en cuenta los medios de que se disponga.

ARTÍCULO 14 USO DE LA FUERZA

1. **Normas.** Cualquier uso de la fuerza con arreglo al presente Acuerdo se ajustará estrictamente a la legislación y normas pertinentes de la Parte respectiva y en todo los casos representará el mínimo que resulte necesario racionalmente en las circunstancias, salvo que ninguna de las Partes usará la fuerza contra las aeronaves civiles en vuelo.
2. **Legítima defensa.** Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán el derecho intrínseco a la legítima defensa de los funcionarios del orden o de otros servicios de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 15 CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN Y NORMAS DE LA OTRA PARTE E INTERCAMBIO DEL MISMO

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte procurará que la otra esté plenamente informada de su legislación y normas pertinentes respectivas, particularmente las que se refieran al uso de la fuerza.
2. Cada Parte se asegurará de que todos sus funcionarios que actúen con arreglo al presente Acuerdo conozcan la legislación y normas pertinentes de las dos Partes.

ARTÍCULO 16

ENLACES

Cada Parte indicará a la otra y actualizará cuáles son los funcionarios de enlace para las solicitudes de asistencia conforme al párrafo 5 del artículo 5, para la notificación e intercambio de información conforme al párrafo 2 del artículo 7, para las instrucciones dispositivas conforme al párrafo 2 del artículo 8, para el ejercicio de la jurisdicción conforme al artículo 9, para la toma de medidas conforme al párrafo 2 del artículo 10 del presente Acuerdo; y para la Asistencia a la Interceptación Marítima, conforme al artículo 18 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD CONFISCADA

1. Los bienes confiscados en cualquier operación efectuada en territorio o aguas dominicanas con arreglo al presente Acuerdo serán enajenados conforme a la legislación de la República Dominicana.
2. Los bienes confiscados a consecuencia de cualquier operación efectuada mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes se enajenarán conforme a la legislación de la Parte que los confisque.
3. En la medida en que lo autorice su legislación y en los términos que considere convenientes, la Parte que confisque puede, en cualquier caso, ceder los bienes decomisados o el producto de su venta a la otra Parte. Cada cesión corresponderá al aporte de la otra Parte a facilitar o efectuar el decomiso de dichos bienes o producto.

ARTÍCULO 18

ASISTENCIA A LA INTERCEPTACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

El Gobierno de la República Dominicana podrá autorizar, una vez se notifique a los funcionarios idóneos y se coordine con éstos, en los casos y durante el tiempo necesarios para la realización de las operaciones a que obliga el presente Acuerdo:

- a. El ataque temporal de embarcaciones del orden de los Estados Unidos en los puertos nacionales, conforme a las normas internacionales, para repostar combustibles y provisiones, prestar asistencia médica, efectuar reparaciones menores o por razones meteorológicas u otros fines logísticos y conexos.
- b. La entrada de funcionarios del orden estadounidenses adicionales.
- c. La entrada de embarcaciones sospechosas que no enarbolan el pabellón de ninguna de las Partes y que vayan escoltados de las aguas situadas mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes por funcionarios del orden estadounidenses.
- d. El aterrizaje y la estancia temporal en aeropuertos internacionales de aeronaves del orden de los Estados Unidos, conforme a las normas internacionales, para repostar combustibles y provisiones, prestar asistencia médica, efectuar

reparaciones menores o por razones meteorológicas u otros fines logísticos y conexos.

- e. El embarco y desembarco de funcionarios del orden estadounidenses que viajen en aeronaves del orden de los Estados Unidos, entre ellos, funcionarios del orden adicionales.
- f. La escolta de personas que no sean nacionales dominicanos, procedentes de embarcaciones sospechosas, por funcionarios del orden estadounidenses, a través del territorio dominicano, con el fin de que esas personas salgan del mismo.
- g. El desembarco de aeronaves del orden de los Estados Unidos y el embarco en ellas y su salida de territorio dominicano, portando personas, incluidos migrantes que no sean nacionales dominicanos, que procedan de embarcaciones sospechosas.

ARTÍCULO 19

RECLAMACIONES, ARREGLOS DE DIFERENCIAS, CONSULTAS Y EXÁMENES

1. Reclamaciones

- a. Cualquier pérdida de vida o lesión de un funcionario del orden de una Parte será indemnizada conforme a la legislación de esa Parte.
- b. Cualquier otra reclamación presentada por daños y perjuicios, lesiones, muerte o pérdidas resultantes de alguna operación efectuada conforme al presente Acuerdo será tramitada, estudiada y si lo merece, resuelta a favor del reclamante por la Parte cuyos funcionarios hayan efectuado la operación, conforme al ordenamiento jurídico interno de esa Parte y de forma compatible con el derecho internacional.
- c. En el caso de cualquier pérdida, lesión o muerte que se sufra a consecuencia de alguna acción efectuada por funcionarios del orden o de otro servicio de una Parte en contravención del presente Acuerdo, o a consecuencia de alguna acción impropia o irrazonable efectuada por una Parte con arreglo al mismo, las Partes, sin menoscabo de otros derechos jurídicos que pudieran hacer valer, entablarán consultas entre sí a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver el asunto y decidir cualquier cuestión relativa a la indemnización.

2. **Arreglo de diferencias.** Las diferencias que surjan de la interpretación o puesta en práctica del presente Acuerdo se resolverán de mutuo acuerdo entre las Partes.

3. Consultas y exámenes

- a. Las Partes convienen en entablar consultas cuando sea necesario para juzgar la puesta en práctica del presente Acuerdo y considerar la mejora de su eficacia.

- b. En caso de que surja alguna dificultad acerca de la aplicación del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra para resolverla.

ARTÍCULO 20 DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Ninguna disposición del presente Acuerdo:

- a. Se propone alterar los derechos y privilegios debidos a cualquier persona en actuaciones judiciales.
- b. Se interpretará en el sentido de generar derechos particulares de demanda para cualquier persona o entidad.

ARTÍCULO 21 CONSERVACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO

Ninguna disposición del presente Acuerdo:

- a. Restringirá a las Partes en la toma de las medidas que juzgue convenientes con respecto a las personas a quienes las autoridades consideren aptas de gozar del estatuto de refugiados o de otra protección internacional.
- b. Alterará las obligaciones de las Partes conforme al Protocolo de Palermo.
- c. Suplantará cualquier acuerdo bilateral o multilateral o mecanismo de cooperación concertado entre las Partes para combatir el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes.
- d. Menoscabará de manera alguna la condición de cualquiera de las Partes con respecto al derecho internacional del mar.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. **Entrada en vigor.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma.
2. **Denuncia.**
 - a. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de notificación.
 - b. El presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará a la autorización concedida a los Estados Unidos para sobrevolar en el espacio aéreo dominicano a fin de reprimir la migración ilícita, expresada en el oficio N° 32045 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, fechado el 9 de noviembre de 2000.



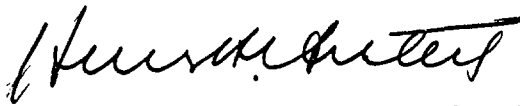
3. **Continuidad de las acciones emprendidas.** Los términos del presente Acuerdo retendrán su validez después de su denuncia, con respecto a toda actuación administrativa o judicial que surja de actos efectuados con arreglo al presente Acuerdo durante el período de su vigencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS INFRASCRITOS, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN Washington, el 20 de mayo de 2003, en los idiomas español e inglés, en textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA



POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



**ACUERDO RELATIVO
A LA COOPERACIÓN EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SOBRE MIGRACIONES MARÍTIMAS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, “las Partes”),

Teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión del transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes;

Recordando el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, con anexo, (en adelante, “el Convenio SOLAS”) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Considerando la necesidad urgente de la cooperación internacional en la supresión del tráfico ilícito de migrantes por mar, reconocida en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmado en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000 (en adelante, “el Protocolo de Palermo”); en la Circular MSC/Circ.896 del 16 de diciembre de 1998, de la Organización Marítima Internacional (OMI); en las Resoluciones de la OMI A.867(20), del 27 de noviembre de 1997 y A.773(18), del 4 de noviembre de 1993, y en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/102, del 20 de diciembre de 1993;

Reconociendo las obligaciones jurídicas internacionales de las Partes conforme a la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963, el principio de no expulsión y no devolución consagrado en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (en adelante, “el Protocolo de Refugiados”) y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y el Trato o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante, y las obligaciones de cada Parte según sus leyes y normas de inmigración;

Recordando también el Acuerdo entre las Partes para Suprimir el Tráfico Ilícito por Mar de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmado en Santo Domingo y que entró en vigor el 23 de marzo de 1995;

Recordando además que el párrafo 9 de la Circular MSC/Circ.896 de la OMI y el artículo 17 del Protocolo de Palermo instan a que las Partes consideren la concertación de acuerdos,

arreglos operativos o entendimientos bilaterales con el fin de tomar las medidas más pertinentes y eficaces para prevenir y combatir el transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes,

Deseando promover una mayor cooperación entre ellas para combatir el transporte inseguro y el tráfico ilícito de migrantes por mar;

Deseando asimismo facilitar la repatriación de ciertos migrantes, y

Fundándose en los principios del derecho internacional, el respeto por la igualdad soberana de los Estados y el pleno respeto por el principio del derecho a la libertad de navegación,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo y a menos que el contexto exija lo contrario:

1. “Migrante” significa la persona que intenta entrar ilícitamente o a quien se transporta con el fin de entrar ilícitamente en un Estado del cual no es nacional ni residente permanente.
2. “Transporte inseguro de migrantes por mar” significa el porte de migrantes a bordo de una embarcación que:
 - a. Navega, evidentemente, en condiciones que infringen los principios fundamentales de la seguridad de la vida en el mar, incluidos, entre otros, los del Convenio SOLAS, o que
 - b. No está tripulada, equipada ni autorizada para el porte de pasajeros en viajes internacionales, y que,por lo tanto, constituye un peligro grave para la vida o la salud de las personas a bordo, incluidas las condiciones de embarco y desembarco.
3. “Traficantes de migrantes” significa las personas que se dedican al tráfico ilícito de migrantes.
4. “Tráfico de migrantes” significa conseguir o intentar conseguir la entrada ilícita de una persona en un Estado del cual no es nacional ni residente permanente.
5. “Territorio, aguas y espacio aéreo dominicanos” significa el mar territorial y las aguas interiores de la República Dominicana, y el espacio aéreo sobre su territorio y aguas.
6. “Zona contigua” tiene el mismo significado que en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. "Aguas internacionales" significa todas las partes del mar que no estén incluidas en el mar territorial, las aguas archipelágicas y las aguas interiores de un Estado.
8. "Espacio aéreo internacional" significa el espacio aéreo situado sobre las aguas internacionales.
9. "Autoridades de aviación dominicanas" significa el Jefe de Operaciones de la Fuerza Aérea (A-3) dominicana.
10. "Autoridades del orden" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional dominicanas y, para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.
11. "Funcionarios del orden" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, el personal uniformado de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional dominicanas y, para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el personal uniformado o por lo demás claramente reconocible como tal, del Departamento de Seguridad Nacional y del Departamento de Justicia, autorizado por sus Gobiernos respectivos.
12. "Embarcaciones del orden" significa los buques de guerra y otras naves de las Partes, o de terceros en los que convengan las Partes, en los que vayan embarcados funcionarios del orden de una de las Partes o de las dos, marcados claramente y reconocibles como embarcaciones de servicio oficial y no comercial y autorizados a ese efecto, incluidos los botes o aeronaves embarcados en dichas embarcaciones, dedicados a operaciones del orden o a operaciones auxiliares de las del orden.
13. "Aeronaves del orden" significa las aeronaves de las Partes, o de terceros en los que convengan las Partes, en las que vayan embarcados funcionarios del orden de una de las Partes o de las dos, dedicadas a operaciones del orden o a operaciones auxiliares de las del orden, marcadas claramente y reconocibles como aeronaves de servicio oficial y no comercial y autorizadas a ese efecto.
14. "Observador embarcado" significa un funcionario del orden de una Parte autorizado a embarcarse en una embarcación o aeronave del orden de la otra Parte.
15. "Coordinador del programa de observadores embarcados" significa, para el Gobierno de la República Dominicana, el Jefe de la División de Operaciones Navales, Marina de Guerra (M-3) dominicana, y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comandante del Séptimo Distrito del Servicio de Guardacostas.
16. "Embarcación sospechosa" significa una embarcación usada con fines comerciales o particulares con respecto a la cual haya motivos justificados para sospechar que esté dedicada al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes.
17. "Embarcación" significa una nave acuática de cualquier tipo, incluidas las naves sin desplazamiento y los hidroaviones, que se usen o puedan usarse como medios de

transporte en el agua, a excepción de los buques de guerra, embarcaciones navales auxiliares u otras naves que sean de propiedad de un Gobierno o estén al servicio de éste y que en el momento se utilice sólo para el servicio oficial no comercial.

ARTÍCULO 2

ÍNDOLE Y ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes cooperarán en combatir contra el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes, en cuanto resulte compatible con el derecho internacional y los recursos disponibles para el cumplimiento de la ley y las prioridades conexas. Esto incluirá el intercambio de información entre las Partes acerca de casos específicos de transporte inseguro de migrantes por mar y de tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 3

LAS OPERACIONES EN LAS AGUAS DE UNA PARTE Y SOBRE LAS MISMAS

Las operaciones dirigidas a reprimir el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes en las aguas de una Parte y sobre las mismas serán la responsabilidad de esa Parte y estarán supeditadas a su autoridad.

ARTÍCULO 4

PROGRAMA COMBINADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. La cooperación en materia de operaciones. Las Partes establecerán, entre sus autoridades del orden, un programa combinado de observadores embarcados para el cumplimiento de la ley. Cada Parte designará a un coordinador para que organice las actividades de su propio programa e informe a la Parte acerca de los tipos de naves y del personal participantes.

2. Los observadores embarcados dominicanos a bordo de embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos. El Gobierno de la República Dominicana designará a observadores embarcados competentes, los cuales y conforme al derecho dominicano, en las circunstancias pertinentes, podrán:

- a. Embarcarse en embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos.
- b. Autorizar a las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos en las que vayan embarcados a que persigan a las embarcaciones sospechosas que al huir se internen por aguas dominicanas.
- c. Autorizar a las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos en las que vayan embarcados a efectuar operaciones de patrullaje para el cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en aguas dominicanas o sobrevolar el espacio aéreo dominicano para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo.
- d. Hacer cumplir la legislación de la República Dominicana en aguas dominicanas o mar afuera del mar territorial dominicano en el ejercicio del derecho a la persecución ininterrumpida o por otra razón conforme al derecho internacional.

- e. Pedir y autorizar a los funcionarios del orden estadounidenses a que los asistan en el cumplimiento de las leyes de la República Dominicana.

3. Los observadores embarcados estadounidenses a bordo de embarcaciones y aeronaves del orden de la República Dominicana. El Gobierno de los Estados Unidos de América designará a observadores embarcados competentes los cuales, conforme al derecho estadounidense y en las circunstancias pertinentes, podrán:

- a. Embarcarse en embarcaciones y aeronaves del orden de la República Dominicana.
- b. Asesorar y asistir a los funcionarios del orden dominicanos en la realización de abordajes de naves con el fin de hacer cumplir las leyes de la República Dominicana.
- c. Hacer cumplir, mar afuera del mar territorial dominicano, las leyes de los Estados Unidos, incluidos los Decretos del Ejecutivo, cuando estén autorizados para ello.
- d. Autorizar a las naves y aeronaves dominicanas en las cuales vayan embarcados a asistir a hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos mar afuera del mar territorial de la República Dominicana.

4. Enarbolamiento del pabellón de la otra Parte. A efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, las embarcaciones del orden que naveguen de parte de una Parte, en el transcurso de esa navegación enarbolarán asimismo la bandera o el pabellón de esa Parte, conforme a los usos y cumplidos navales internacionales establecidos.

5. La autoridad del personal del orden. En caso de que un observador embarcado esté a bordo de una embarcación del orden de la otra Parte, y la operación para el cumplimiento de la ley que se efectúe sea conforme a los párrafos 2 ó 3 de este artículo, el mismo efectuará toda medida para el cumplimiento de la ley, inclusive los abordajes, el registro o embargo de bienes, cualquier detención de personas y todo uso de la fuerza conforme al presente Acuerdo, requiera o no el uso de armas.

- a. Los tripulantes de la nave de la otra Parte podrán asistir en cualquiera de dichas acciones si el observador embarcado lo solicita expresamente, pero sólo ciñéndose a los límites de esa solicitud y en la forma en que se pida. Sólo podrá formularse, aceptarse y llevarse a cabo esa solicitud, incluida cualquier solicitud de uso de la fuerza, conforme a la legislación y las normas de las dos Partes.
- b. Los tripulantes antedichos podrán usar la fuerza en legítima defensa y en defensa de otros, conforme a la legislación y las normas pertinentes de su Gobierno.

ARTÍCULO 5

LAS OPERACIONES EN AGUAS DOMINICANAS

1. Permiso. El Gobierno de los Estados Unidos de América no efectuará operaciones de cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en aguas dominicanas sin el permiso del

Gobierno de la República Dominicana, concedida por medio del presente Acuerdo o por otros acuerdos o convenios.

2. Persecución y entrada. El presente Acuerdo constituye el permiso del Gobierno de la República Dominicana para que se efectúen operaciones de cumplimiento de las leyes sobre migraciones marítimas en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando la entrada en aguas dominicanas la autorice un observador embarcado dominicano.
- b. Cuando una embarcación sospechosa, observada mar afuera del mar territorial de la República Dominicana, entre en aguas dominicanas y no se halle en disposición inmediata de investigarla un observador embarcado ni una embarcación del orden dominicana, el Gobierno de los Estados Unidos notificará la operación en curso a las autoridades del orden dominicanas, y una embarcación del orden estadounidense podrá perseguir a la embarcación sospechosa en aguas dominicanas, conforme al párrafo 3 de este artículo, para investigarla, abordarla y registrarla y, de justificarlo las pruebas, detenerla mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas de las autoridades del orden dominicanas.
- c. Cuando la embarcación sospechosa esté en aguas dominicanas y no se halle en disposición inmediata de investigarla un observador embarcado ni una embarcación del orden dominicana, el Gobierno de los Estados Unidos notificará la operación en curso a las autoridades del orden dominicanas, y una embarcación del orden estadounidense podrá entrar en aguas dominicanas, conforme al párrafo 3 de este artículo, para investigar a la embarcación sospechosa, abordarla y registrarla y, de justificarlo las pruebas, detenerla mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas de las autoridades del orden dominicanas.

3. Notificación. El Gobierno de los Estados Unidos avisará con antelación a las autoridades del orden dominicanas de las acciones llevadas a cabo conforme a los incisos b y c, párrafo 2 de este artículo, a menos que no resulte factible operativamente. En cualquier caso, la acción se notificará sin demora a las autoridades del orden dominicanas.

4. Patrullas de rutina. El presente artículo no se interpretará en el sentido de que permita que una embarcación del orden estadounidense, a bordo de la cual no vaya un observador embarcado dominicano, efectúe patrullajes cualesquiera en aguas dominicanas.

5. Asistencia técnica. Las autoridades del orden de una Parte ("la primera Parte") podrán solicitar, y las autoridades del orden de la otra Parte podrán autorizar, que los funcionarios del orden de la otra Parte asistan a los funcionarios del orden de la primera Parte en el abordaje y la investigación de embarcaciones sospechosas que se encuentren en el territorio o las aguas de la primera Parte.

6. Entrada con fines de asistencia. Las embarcaciones y aeronaves del orden de los Estados Unidos podrán entrar inmediatamente en las aguas o el territorio dominicanos o sobre los mismos a fin de prestar asistencia urgente a los sospechosos de ser migrantes, o a naves o aeronaves sospechosas de dedicarse al transporte inseguro o al tráfico ilícito de migrantes,

cuando la ubicación de dichas naves o aeronaves se conozca con aproximación razonable y las mismas estén en peligro o dificultad grave. Esa entrada se notificará a las autoridades del orden dominicanas en cuanto sea factible.

ARTÍCULO 6 OTRAS AUTORIZACIONES

El presente Acuerdo no impide que el Gobierno de la República Dominicana autorice expresamente otras operaciones estadounidenses dirigidas a reprimir el transporte de migrantes por mar o el tráfico ilícito de migrantes en aguas dominicanas o relacionadas con naves de pabellón dominicano sospechosas del transporte de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 7 OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE SOBREVUELO

1. Operaciones de sobrevuelo. El Gobierno de la República Dominicana permitirá que las aeronaves del Gobierno de los Estados Unidos de América que se dediquen a operaciones para el cumplimiento de la ley o a operaciones auxiliares del mismo, para llevar a cabo los fines del presente Acuerdo y conforme al párrafo 2 de este artículo:

- a. Sobrevuelen su territorio y aguas.
- b. Conforme a la legislación de cada Parte y teniendo debida cuenta de su ordenamiento interno relativo al vuelo y las maniobras de aeronaves, retransmita las órdenes emitidas por sus autoridades competentes, en el sentido de que cualquier aeronave sospechosa aterrice en el territorio de la República Dominicana.

2. Procedimientos de sobrevuelo. Para velar por la seguridad operativa de los vuelos, el Gobierno de los Estados Unidos de América se atenderá a los procedimientos siguientes para notificar a las autoridades dominicanas pertinentes de las antedichas actividades de sobrevuelo de aeronaves estadounidenses:

- a. En caso de operaciones del orden bilaterales o multilaterales planificadas, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará notificación con antelación y canales de comunicación razonables a las autoridades pertinentes de la aviación dominicana de dichos vuelos planificados de sus aeronaves sobre las aguas o el territorio dominicanos.
- b. En caso de operaciones no planificadas, las que pudieran comprender la entrada en el espacio aéreo dominicano para perseguir a aeronaves sospechosas conforme al presente Acuerdo, las autoridades del orden y autoridades competentes de la aviación de las Partes podrán intercambiar información acerca de los canales de comunicación convenientes y otra pertinente a la seguridad operativa de los vuelos.

- c. Toda aeronave que se dedique a operaciones para el cumplimiento de la ley o a operaciones auxiliares de éstas, se atenderá a las normas de navegación aérea y de seguridad operativa de los vuelos que impongan las autoridades de aviación dominicanas, y a todo procedimiento operativo escrito que se haya elaborado para las operaciones de vuelo en el espacio aéreo de dichas autoridades conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

OPERACIONES MAR AFUERA DEL MAR TERRITORIAL

1. **Autoridad de abordaje de embarcaciones sospechosas.** Siempre que los funcionarios del orden estadounidenses se encuentren con una embarcación sospechosa que enarbole la bandera dominicana o pretenda la nacionalidad de la República Dominicana, situada mar afuera del mar territorial de cualquier Estado, por medio del presente acuerdo el Gobierno de la República Dominicana autoriza al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos a abordar la embarcación sospechosa, formular preguntas, inspeccionar la documentación de la embarcación sospechosa, y registrarla, así como a las personas que se hallen a bordo.
2. **Autoridad de detención de embarcaciones sospechosas.** Cuando se encuentren pruebas de transporte inseguro de migrantes por mar o de tráfico ilícito de migrantes, los funcionarios del orden estadounidenses podrán detener la nave y a las personas que se hallen a bordo, mientras llegan sin demora las instrucciones dispositivas del Gobierno de la República Dominicana.
3. **Otros abordajes efectuados conforme al derecho internacional.** Salvo disposición expresa en contrario del presente Acuerdo, el mismo no se aplicará a los abordajes de naves ni los limitará, cuando los mismos los efectúe cualquiera de las Partes conforme al derecho internacional, y se deban, entre otras razones, al derecho de visita, a la prestación de asistencia a personas, naves y bienes en peligro o grave dificultad, al consentimiento del capitán de la nave o a la autorización del Estado de pabellón o ribereño a que se tomen medidas coercitivas.

ARTÍCULO 9

JURISDICCIÓN SOBRE LAS NAVES DETENIDAS

1. **Jurisdicción de la República Dominicana.** En los casos que surjan en aguas dominicanas o tengan que ver con naves de pabellón dominicano situadas mar afuera del mar territorial de cualquier Estado, el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho preferente de jurisdicción sobre la nave detenida, la carga o, conforme al artículo 10 del presente Acuerdo, a las personas que se encuentren a bordo (incluido el derecho a la repatriación, embargo, decomiso, arresto y enjuiciamiento), siempre y cuando el Gobierno de la República Dominicana pueda, conforme a su Constitución y legislación, renunciar a dicho derecho preferente de jurisdicción y autorizar la aplicación del derecho de los Estados Unidos contra la nave, la carga o las personas que se encuentren a bordo.
2. **Jurisdicción en la zona contigua de una Parte.** En los casos que surjan en la zona contigua de una Parte, que no tengan que ver con embarcaciones sospechosas que huyan de las aguas de esa Parte o de embarcaciones sospechosas que pretendan la nacionalidad de esa Parte,

en los cuales los dos Estados tengan autoridad de ejercer la jurisdicción de enjuiciar, la Parte que lleve a cabo el abordaje y registro tendrá el derecho a ejercer esa jurisdicción.

3. Instrucciones dispositivas. Las instrucciones relativas al ejercicio de la jurisdicción con arreglo al párrafo 1 de este artículo se expedirán sin demora.

4. Destrucción de naves sin condiciones marineras. De manera consecuente con los incisos d y e del párrafo 2, artículo 13 del presente Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana no objetará a que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos destruya cualquier nave que esté supeditada a la jurisdicción de la República Dominicana y detenida con arreglo al presente Acuerdo, siempre y cuando dicho Servicio de Guardacostas considere que la misma no tiene condiciones marineras o presenta un peligro para la navegación.

5. Devolución de naves marineras. El Gobierno de la República Dominicana conviene en permitir la devolución de las naves en condiciones marineras supeditadas a su jurisdicción y, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 10 del presente Acuerdo, impedir que esas naves vuelvan a dedicarse al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE HALLEN A BORDO

1. Tramitación de migrantes. Cada Parte conviene en que nadie que se halle a bordo de una embarcación sospechosa sea devuelto a un país en el cual:

- a. Esa persona tenga temor justificado a verse perseguida por motivo de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, salvo por las razones que el Protocolo de Refugiados considere inhabilitantes para gozar de protección como refugiado.
- b. Haya razones de peso para suponer que esa persona estaría en peligro de sufrir tortura.

2. Aceptación del regreso de migrantes. En todos los casos, incluidos los que surjan de las operaciones de represión del transporte inseguro de migrantes por mar y del tráfico ilícito de migrantes en las aguas de una Parte o sobre ellas, el Gobierno de la República Dominicana, si cuenta con notificación previa, conviene en facilitar y aceptar sin retraso indebido o injustificado, la devolución de migrantes conforme al presente Acuerdo y al artículo 18 del Protocolo de Palermo, sin tener en cuenta su nacionalidad o país de origen, cuando su última partida haya sido de la República Dominicana o tengan nacionalidad o ciudadanía dominicana o sean residentes permanentes de ésta. La aserción de palabra del capitán, administrador o persona a cargo de la nave o de los migrantes será prueba suficiente de que la partida más reciente del migrante ha sido de la República Dominicana.

3. Salidas ilícitas sin penalización. El Gobierno de la República Dominicana conviene en que los dominicanos y nacionales de terceros países devueltos a la República Dominicana no sean enjuiciados por salida ilícita a menos que sean traficantes de migrantes.

4. **Enjuiciamiento de los traficantes de migrantes.** Cada Parte conviene en, cuando corresponda y en la medida en que los permite su derecho, enjuiciar a los traficantes de migrantes y confiscar las embarcaciones dedicadas al tráfico ilícito de migrantes.
5. **Medidas contra los que se dedican al transporte inseguro de migrantes por mar.** Cada Parte conviene en tomar las medidas que correspondan contra los capitanes, oficiales, tripulantes y otras personas que se hallen a bordo de las embarcaciones sospechosas de dedicarse al transporte inseguro de migrantes por mar.

ARTÍCULO 11 CASOS DE EMBARCACIONES SOSPECHOSAS

Con arreglo al presente Acuerdo, las operaciones de represión del transporte inseguro de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes se efectuarán únicamente contra embarcaciones y aeronaves sospechosas, incluidas las naves sin nacionalidad y las asimiladas a las mismas.

ARTÍCULO 12 NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS E INFORMACIÓN AL RESPECTO

1. **Notificación de los resultados.** La Parte que efectúe abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo notificará sin demora los resultados de los mismos a la otra Parte.
2. **Informes sobre la tramitación de los causas.** En la medida de lo razonable y con arreglo a su legislación, la Parte pertinente procurará informar a la otra del estado en que se hallen todas las investigaciones, enjuiciamientos y procesos judiciales resultantes de las medidas coercitivas tomadas con arreglo al presente Acuerdo, cuando se hayan encontrado pruebas de transporte inseguro de migrantes por mar o del tráfico ilícito de migrantes.
3. **Informes a la Organización Marítima Internacional.** La Parte pertinente presentará informes acerca de las prácticas inseguras o ilícitas que conlleve el tráfico ilícito o el transporte de migrantes por mar y de las medidas tomadas con arreglo a las pautas pertinentes de la OMI.

ARTÍCULO 13 LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN

1. **Conformidad con la legislación y las prácticas.** Cada Parte velará por la conformidad de la conducta de sus funcionarios del orden, cuando efectúen abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo, con su legislación y normas nacionales aplicables y con el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas.
2. **Grupos de abordaje y registro.**
 - a. Los abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo los efectuarán funcionarios del orden procedentes de embarcaciones o aeronaves del orden, que podrán ir acompañados de otros funcionarios autorizados.



- b. Los grupos de abordaje y registro podrán proceder de embarcaciones o aeronaves del orden de las Partes y de las embarcaciones y aeronaves correspondientes de otros Estados, conforme a lo dispuesto entre la Parte que efectúe la operación y el Estado que proporcione la embarcación o aeronave.
- c. El grupo de abordaje y registro podrá portar las armas cortas corrientes de los servicios de policía.
- d. Al efectuar un abordaje y registro, los funcionarios del orden tomarán debida cuenta de la necesidad de no hacer peligrar la seguridad de la vida humana en el mar ni la de la embarcación sospechosa y su carga, ni perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado de pabellón ni de ningún otro Estado interesado. Dichos funcionarios también tomarán en cuenta la necesidad de observar las normas de cortesía, respecto y consideración hacia las personas que se encuentren a bordo de la embarcación sospechosa.
- e. La Parte que tome medidas con respecto a una embarcación que se encuentre dedicada al transporte inseguro de migrantes por mar o al tráfico ilícito de migrantes velará asimismo por la seguridad y el trato humanitario de las personas que vayan a bordo y procurará que toda medida que se tome con respecto a la embarcación resulte acertada desde el punto de vista del medio ambiente, teniendo en cuenta los medios de que se disponga.

ARTÍCULO 14 USO DE LA FUERZA

1. **Normas.** Cualquier uso de la fuerza con arreglo al presente Acuerdo se ajustará estrictamente a la legislación y normas pertinentes de la Parte respectiva y en todo los casos representará el mínimo que resulte necesario racionalmente en las circunstancias, salvo que ninguna de las Partes usará la fuerza contra las aeronaves civiles en vuelo.
2. **Legítima defensa.** Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán el derecho intrínseco a la legítima defensa de los funcionarios del orden o de otros servicios de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 15 CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN Y NORMAS DE LA OTRA PARTE E INTERCAMBIO DEL MISMO

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte procurará que la otra esté plenamente informada de su legislación y normas pertinentes respectivas, particularmente las que se refieran al uso de la fuerza.
2. Cada Parte se asegurará de que todos sus funcionarios que actúen con arreglo al presente Acuerdo conozcan la legislación y normas pertinentes de las dos Partes.

ARTÍCULO 16

ENLACES

Cada Parte indicará a la otra y actualizará cuáles son los funcionarios de enlace para las solicitudes de asistencia conforme al párrafo 5 del artículo 5, para la notificación e intercambio de información conforme al párrafo 2 del artículo 7, para las instrucciones dispositivas conforme al párrafo 2 del artículo 8, para el ejercicio de la jurisdicción conforme al artículo 9, para la toma de medidas conforme al párrafo 2 del artículo 10 del presente Acuerdo; y para la Asistencia a la Interceptación Marítima, conforme al artículo 18 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD CONFISCADA

1. Los bienes confiscados en cualquier operación efectuada en territorio o aguas dominicanas con arreglo al presente Acuerdo serán enajenados conforme a la legislación de la República Dominicana.
2. Los bienes confiscados a consecuencia de cualquier operación efectuada mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes se enajenarán conforme a la legislación de la Parte que los confisque.
3. En la medida en que lo autorice su legislación y en los términos que considere convenientes, la Parte que confisque puede, en cualquier caso, ceder los bienes decomisados o el producto de su venta a la otra Parte. Cada cesión corresponderá al aporte de la otra Parte a facilitar o efectuar el decomiso de dichos bienes o producto.

ARTÍCULO 18

ASISTENCIA A LA INTERCEPTACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

El Gobierno de la República Dominicana podrá autorizar, una vez se notifique a los funcionarios idóneos y se coordine con éstos, en los casos y durante el tiempo necesarios para la realización de las operaciones a que obliga el presente Acuerdo:

- a. El atraque temporal de embarcaciones del orden de los Estados Unidos en los puertos nacionales, conforme a las normas internacionales, para repostar combustibles y provisiones, prestar asistencia médica, efectuar reparaciones menores o por razones meteorológicas u otros fines logísticos y conexos.
- b. La entrada de funcionarios del orden estadounidenses adicionales.
- c. La entrada de embarcaciones sospechosas que no enarbolan el pabellón de ninguna de las Partes y que vayan escoltados de las aguas situadas mar afuera del mar territorial de cualquiera de las Partes por funcionarios del orden estadounidenses.
- d. El aterrizaje y la estancia temporal en aeropuertos internacionales de aeronaves del orden de los Estados Unidos, conforme a las normas internacionales, para repostar combustibles y provisiones, prestar asistencia médica, efectuar

reparaciones menores o por razones meteorológicas u otros fines logísticos y conexos.

- e. El embarco y desembarco de funcionarios del orden estadounidense que viajen en aeronaves del orden de los Estados Unidos, entre ellos, funcionarios del orden adicionales.
- f. La escolta de personas que no sean nacionales dominicanos, procedentes de embarcaciones sospechosas, por funcionarios del orden estadounidense, a través del territorio dominicano, con el fin de que esas personas salgan del mismo.
- g. El desembarco de aeronaves del orden de los Estados Unidos y el embarco en ellas y su salida de territorio dominicano, portando personas, incluidos migrantes que no sean nacionales dominicanos, que procedan de embarcaciones sospechosas.

ARTÍCULO 19

RECLAMACIONES, ARREGLOS DE DIFERENCIAS, CONSULTAS Y EXÁMENES

1. Reclamaciones

- a. Cualquier pérdida de vida o lesión de un funcionario del orden de una Parte será indemnizada conforme a la legislación de esa Parte.
- b. Cualquier otra reclamación presentada por daños y perjuicios, lesiones, muerte o pérdidas resultantes de alguna operación efectuada conforme al presente Acuerdo será tramitada, estudiada y si lo merece, resuelta a favor del reclamante por la Parte cuyos funcionarios hayan efectuado la operación, conforme al ordenamiento jurídico interno de esa Parte y de forma compatible con el derecho internacional.
- c. En el caso de cualquier pérdida, lesión o muerte que se sufra a consecuencia de alguna acción efectuada por funcionarios del orden o de otro servicio de una Parte en contravención del presente Acuerdo, o a consecuencia de alguna acción impropia o irrazonable efectuada por una Parte con arreglo al mismo, las Partes, sin menoscabo de otros derechos jurídicos que pudieran hacer valer, entablarán consultas entre sí a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver el asunto y decidir cualquier cuestión relativa a la indemnización.

2. **Arreglo de diferencias.** Las diferencias que surjan de la interpretación o puesta en práctica del presente Acuerdo se resolverán de mutuo acuerdo entre las Partes.

3. Consultas y exámenes

- a. Las Partes convienen en entablar consultas cuando sea necesario para juzgar la puesta en práctica del presente Acuerdo y considerar la mejora de su eficacia.

- b. En caso de que surja alguna dificultad acerca de la aplicación del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra para resolverla.

ARTÍCULO 20 DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Ninguna disposición del presente Acuerdo:

- a. Se propone alterar los derechos y privilegios debidos a cualquier persona en actuaciones judiciales.
- b. Se interpretará en el sentido de generar derechos particulares de demanda para cualquier persona o entidad.

ARTÍCULO 21 CONSERVACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO

Ninguna disposición del presente Acuerdo:

- a. Restringirá a las Partes en la toma de las medidas que juzgue convenientes con respecto a las personas a quienes las autoridades consideren aptas de gozar del estatuto de refugiados o de otra protección internacional.
- b. Alterará las obligaciones de las Partes conforme al Protocolo de Palermo.
- c. Suplantará cualquier acuerdo bilateral o multilateral o mecanismo de cooperación concertado entre las Partes para combatir el transporte inseguro de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes.
- d. Menoscabará de manera alguna la condición de cualquiera de las Partes con respecto al derecho internacional del mar.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

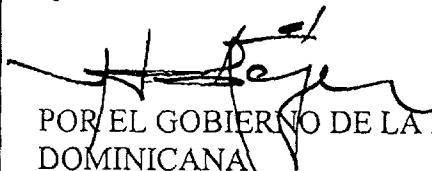
1. **Entrada en vigor.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma.
2. **Denuncia.**
 - a. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de notificación.
 - b. El presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará a la autorización concedida a los Estados Unidos para sobrevolar en el espacio aéreo dominicano a fin de reprimir la migración ilícita, expresada en el oficio N° 32045 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, fechado el 9 de noviembre de 2000.



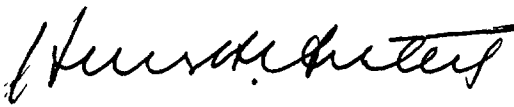
3. **Continuidad de las acciones emprendidas.** Los términos del presente Acuerdo retendrán su validez después de su denuncia, con respecto a toda actuación administrativa o judicial que surja de actos efectuados con arreglo al presente Acuerdo durante el período de su vigencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS INFRASCRITOS, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN Washington, el 20 de mayo de 2003, en los idiomas español e inglés, en textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA



POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



 www.mejiaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)